

AUTO N. 03183

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado SDA No. 2019ER51641 del 04 de marzo de 2019, la sociedad **TOTAL LTDA**, identificada con el NIT. 860.058.470-9, ubicada en la Calle 71 No. 5 – 23 Oficina 301 B, de esta ciudad, registrada bajo matrícula mercantil No. 107455, del 07 de septiembre de 1978, renovada el día 01 de julio de 2020, actualmente activa, representada legalmente por el señor **MAURICIO JOSÉ IGNACIO TALERO GUTIÉRREZ**, identificado con cédula de ciudadanía 17.189.140, o quien haga sus veces, solicitó a la Secretaría Distrital de Ambiente el cierre del PIN 11996 del proyecto EDIFICIO 7 CUBOS, ubicado en la Carrera 7 No. 109- 21 en la Localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá.

Que mediante radicado SDA No. 2020EE64750 del 30 de marzo 2020, con constancia de recibido del 21 de abril de 2020, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría, informa a la sociedad **TOTAL LTDA**, que: *“...NO será cerrado el pin 11996; la SCASP solicita sean atendidos los requerimientos realizados y se allegue mediante radicado (oficio) la información solicitada en un plazo máximo de ocho (8) días hábiles, y con ello poder proceder a analizar nuevamente su solicitud de cierre de PIN”*.

3.2 Situación Encontrada

La empresa TOTAL LTDA., realizó mediante el radicado SDA No. 2016ER183426 del 20/10/2016, el cargue del Plan de Gestión de Residuos de Construcción y Demolición – RCD, por lo cual mediante el radicado SDA No. 2017EE35705 del 20/02/2017, la SDA solicita a TOTAL LTDA., realizar los ajustes con respecto al PGRCD, con base en la Guía para la elaboración del Plan de Gestión de Residuos de Construcción y Demolición – PGRCD, tercera versión, según las observaciones descritas y realizar los reportes mensuales de disposición final y de reutilización en el aplicativo web para el PIN 11996, el cual corresponde al proyecto anteriormente mencionado.

Adicionalmente, mediante el radicado SDA No. 2017ER200268 del 10/12/2017 la empresa TOTAL LTDA realiza el cargue del PGRCD en el aplicativo web e informa que se ha realizado el cargue de los reportes de disposición final y de aprovechamiento bajo el PIN 11996, en donde esta Entidad por medio del 2018EE189760 del 15/08/2018 aprueba el PGRCD corregido y solicita nuevamente realizar el cargue de los reportes mensuales de disposición final y de reutilización y/o aprovechamiento por todo el tiempo en que se ha realizado la actividad constructiva.

Por otro lado, mediante radicado SDA No. 2019ER51641 del 04/03/2019, la empresa TOTAL LTDA solicita el cierre del PIN 11996, informando que se ha realizado el reporte mensual de todos los meses desde el inicio de la fecha hasta su finalización. La SDA hace el análisis de la información cargada en el aplicativo web y mediante Radicado SDA No. 2020EE64750 del 30/03/2020, informa que no se puede proceder al cierre del PIN, ya que, teniendo en cuenta el PGRCD cargado en el aplicativo web, en donde se informa que la fecha de inicio del proyecto es en el mes de octubre de 2016 y la fecha de finalización es en el mes de enero de 2018, se realizó la revisión a los reportes mensuales de disposición final y de aprovechamiento de los RCD cargados en el aplicativo web para el PIN 11996 y se encontraron falencias de algunos meses, en relación con los reportes de disposición final y reutilización de RCD, como se evidencia a continuación:

Nombre del Proyecto: Edificio 7 Cubos					
Fecha de revisión aplicativo: 19/11/2019					
PIN: 11996		DISPOSICIÓN FINAL		APROVECHAMIENTO	
Año Reporte	Mes	DF Total (m³)	Observaciones DF	APROV (m³)	Observaciones APROV - REUT
2016	octubre	28	Cargan correctamente certificado de disposición final	-	Cargan anexo 2, este no es válido. Se debe adjuntar anexo 3 de la Resolución 0932 de 2015.
2016	noviembre	-	Se adjunta recibos de la empresa CEMEX, estos formatos no son válidos como certificados de Disposición final	118,73	Se adjuntó el Anexo 3 del informe de aprovechamiento In Situ

Nombre del Proyecto: Edificio 7 Cubos					
Fecha de revisión aplicativo: 19/11/2019					
PIN: 11996		DISPOSICIÓN FINAL		APROVECHAMIENTO	
Año Reporte	Mes	DF Total (m³)	Observaciones DF	APROV (m³)	Observaciones APROV - REUT
2016	diciembre	-	Se adjunta el anexo 2, este formato no es válido como certificados de Disposición final	-	Cargan anexo 2, este no es válido. Se debe adjuntar anexo 3 de la Resolución 0932 de 2015.
2017	enero	420	Cargan correctamente certificado de disposición final	-	Cargan anexo 2, este no es válido. Se debe adjuntar anexo 3 de la Resolución 0932 de 2015.
2017	febrero	-	No cargan reporte	-	Cargan anexo 2, este no es válido. Se debe adjuntar anexo 3 de la Resolución 0932 de 2015.
2017	marzo	-	No cargan reporte	-	Cargan anexo 2, este no es válido. Se debe adjuntar anexo 3 de la Resolución 0932 de 2015.
2017	abril	-	No cargan reporte	-	Cargan anexo 2, este no es válido. Se debe adjuntar anexo 3 de la Resolución 0932 de 2015.
2017	mayo	-	No cargan reporte	-	Cargan anexo 2, este no es válido. Se debe adjuntar anexo 3 de la Resolución 0932 de 2015.
2017	junio	-	No cargan reporte	-	Cargan anexo 2, este no es válido. Se debe adjuntar anexo 3 de la Resolución 0932 de 2015.
2017	julio	-	No cargan reporte	-	Cargan anexo 2, este no es válido. Se debe adjuntar anexo 3 de la Resolución 0932 de 2015.

Nombre del Proyecto: Edificio 7 Cubos					
Fecha de revisión aplicativo: 19/11/2019					
PIN: 11996		DISPOSICIÓN FINAL		APROVECHAMIENTO	
Año Reporte	Mes	DF Total (m³)	Observaciones DF	APROV (m³)	Observaciones APROV - REUT
2017	agosto	-	No cargan reporte	-	Cargan anexo 2, este no es válido. Se debe adjuntar anexo 3 de la Resolución 0932 de 2015.
2017	septiembre	-	No cargan reporte	-	Cargan anexo 2, este no es válido. Se debe adjuntar anexo 3 de la Resolución 0932 de 2015.
2017	octubre	-	No cargan reporte	-	Cargan anexo 2, este no es válido. Se debe adjuntar anexo 3 de la Resolución 0932 de 2015.
2017	noviembre	-	No cargan reporte	-	Cargan anexo 2, este no es válido. Se debe adjuntar anexo 3 de la Resolución 0932 de 2015.
2017	diciembre	-	No cargan reporte	-	Cargan anexo 2, este no es válido. Se debe adjuntar anexo 3 de la Resolución 0932 de 2015.
2018	enero	-	No cargan reporte	-	Cargan anexo 2, este no es válido. Se debe adjuntar anexo 3 de la Resolución 0932 de 2015.
TOTAL			448		118,73

Aplicativo web SDA, PIN 11996, fecha de revisión 19/11/2019

Como se evidencia en la anterior ilustración, la empresa TOTAL LTDA durante la ejecución del proyecto EDIFICIO 7 CUBOS, no se realizó el cargue de la mayoría de reportes mensuales de disposición final (Cargue mensual de los certificados de disposición final de todos los Residuos de Construcción y Demolición – RCD, junto con el anexo 2 “Formato de Seguimiento y Aprovechamiento de los RCD en la obra” y la estimación de los indicadores de RCD) y no se cargó ningún reporte de reutilización y/o aprovechamiento (Anexo 3 “Informe de Aprovechamiento In Situ”); el cargue de los reportes se debía realizar desde la fecha de inicio de la obra, hasta la fecha de finalización, es decir, en el periodo comprendido entre el mes de octubre de 2016, hasta el mes de enero de 2018;

Adicionalmente, la empresa TOTAL LTDA no envió previo al inicio de las actividades constructivas un informe técnico donde se sustente amplia y suficientemente los motivos por los cuales **NO** se alcanzaría el porcentaje de aprovechamiento y/o reutilización de RCD durante la realización del proyecto.

4. CONCEPTO TÉCNICO.

La empresa TOTAL LTDA. Responsable del proyecto constructivo EDIFICIO 7 CUBOS, registrada ante esta Entidad con número PIN 11996, no han realizado el cargue de los reportes de disposición final correspondientes en el periodo comprendido entre los meses de febrero de 2017 y enero de 2018, así mismo, falta el cargue correspondiente a la reutilización y/o aprovechamiento desde la fecha de inicio del proyecto constructivo anteriormente mencionado hasta su fecha de finalización. Por lo tanto, tampoco se ha dado cumplimiento con el porcentaje de reutilización establecido en la normatividad ambiental vigente.

Además, la empresa TOTAL LTDA. NO remitió a esta Entidad un informe técnico donde se sustente amplia y suficientemente los motivos por los cuales NO se podía alcanzar con el porcentaje de reutilización y/o aprovechamiento, el cual le corresponde al 15% del volumen de material utilizado en el desarrollo de la obra. Dicho informe técnico se debió enviar a esta Entidad previo al inicio de la obra, como se establece en el **Artículo 4 de la Resolución No. 01115 del 2012** "Por medio de la cual se adoptan los lineamientos técnico-ambientales para las actividades de aprovechamiento y tratamiento de los Residuos de Construcción y Demolición en el Distrito Capital". Adicionalmente, la empresa TOTAL LTDA. tampoco presenta certificados de compra de materiales provenientes de los Centros de Tratamiento y Aprovechamiento – CTA autorizados.

Teniendo en cuenta lo anterior, la empresa TOTAL LTDA., realizó la reutilización de 118,73 m³ de Residuos de Construcción y Demolición - RCD dentro de las actividades de la obra donde se obtuvo un porcentaje de aprovechamiento igual al 0,72 %, por lo cual, NO se dio cumplimiento con el porcentaje de aprovechamiento el cual es del 15%, de acuerdo con a la fecha de inicio del proyecto, como se establece en el Artículo 4 de la Resolución No. 01115 de 2012.

Por lo tanto, el proyecto constructivo EDIFICIO 7 CUBOS ejecutado por la empresa TOTAL LTDA. infringió lo establecido en el Artículo 4 de la Resolución No. 01115 de 2012:

“ARTÍCULO 4º - DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS Y CONSTRUCTORAS. Dentro del marco de la Gestión Integral de los Residuos de la Construcción y Demolición- RCD-, a partir de agosto del año 2013, las Entidades Públicas y Constructoras que desarrollen obras de infraestructura y construcción al interior del perímetro urbano del Distrito Capital deberán incluir desde la etapa de estudios y diseños los requerimientos técnicos necesarios con el fin de lograr la utilización de elementos reciclados provenientes de los Centros de Tratamiento y/o Aprovechamiento de RCD legalmente constituidos y/o la reutilización de los generados por las etapas constructivas y de desmantelamiento, en un porcentaje no inferior al 5%, del total de volumen o peso de material usado en la obra a construir por la entidad anualmente. Mensualmente deberán reportar a la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de su portal web, la cantidad total de materiales usados, y el tipo de productos, volumen y/o peso de material reciclado proveniente de los centros de tratamiento y/o aprovechamiento de RCD que se haya utilizado en el mes anterior al reporte, en las obras de infraestructura o construcción desarrolladas por cada entidad

o en desarrollo, indicando además los datos de los centros de aprovechamiento y/o tratamiento de donde provengan dichos materiales.

PARÁGRAFO 1.- Cada año dicho porcentaje aumentará en cinco (5) unidades porcentuales hasta alcanzar mínimo un 25%. En caso de agotamiento comprobado de las reservas de material o que la obra o proyecto no pueda cumplir por razones técnicas con dichos porcentajes deberá, previo al inicio de obra, presentar informe técnico a la Secretaría Distrital de Ambiente, que sustente amplia y suficientemente su no cumplimiento por parte del responsable del proyecto. (Cursiva y subrayado fuera de texto).

5. CONSIDERACIONES FINALES

Se solicita al grupo jurídico de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público - SCASP y de la Dirección de Control Ambiental – DCA de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, considerar el inicio de los procesos administrativos y/o sancionatorios a que haya lugar contra la empresa TOTAL LTDA., dado el incumplimiento de la normatividad ambiental vigente para el sector de la construcción, citada en el numeral 4 de este documento (Concepto Técnico) por parte del proyecto constructivo EDIFICIO 7 CUBOS, ubicado en la carrera 7 No. 109 – 21, localidad de Usaquén y ejecutado por TOTAL LTDA, en el desarrollo de sus actividades constructivas.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano

deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS DISPOSICIONES**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente*

en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 06411 del 21 de mayo de 2020**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación, así:

- **RESOLUCIÓN 932 DEL 9 DE JULIO DE 2015.** *“Por la cual se Modifica y Adiciona la Resolución 1115 de 2012.”*, establece:

(...)

Artículo 1º- *Modificar el artículo 5º de la Resolución 1115 del 26 de septiembre de 2012, el cual quedará así:*

“ARTÍCULO 5º OBLIGACIONES DE LOS GRANDES GENERADORES Y POSEEDORES DE LOS RESIDUOS DE CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN–RCD-: Dentro del marco de la Gestión Integral de Residuos Sólidos los grandes generadores y/o poseedores de Residuos de Construcción y Demolición –RCD- en el perímetro urbano de Bogotá D.C. están sujetos a cumplir con las siguientes obligaciones:

(...)

“9. Reportar en el aplicativo web de la SDA mensualmente, los certificados de disposición final y/o aprovechamiento de RCD, los cuales deben especificar como mínimo: nombre de la obra, identificación (NIT o cédula) del responsable de la obra, PIN de la obra, volumen entregado para disposición final y/o aprovechamiento o recibido para aprovechamiento, nombre del gestor, nombre del sitio de disposición y/o aprovechamiento y el número de documento que autoriza la actividad de disposición final o aprovechamiento, número de viajes y capacidad de la volqueta Placa y PIN del transportador”.

(...)

- **RESOLUCIÓN 1115 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012**, “Por medio de la cual se adoptan los lineamientos Técnico - Ambientales para las actividades de aprovechamiento y tratamiento de los residuos de construcción y demolición en el Distrito Capital”, entre otras cosas, establece:

(...)

Artículo 4º- de las entidades públicas y constructoras. Dentro del marco de la Gestión Integral de los Residuos de la Construcción y Demolición- RCD-, a partir de agosto del año 2013, las Entidades Públicas y Constructoras que desarrollen obras de infraestructura y construcción al interior del perímetro urbano del Distrito Capital deberán incluir desde la etapa de estudios y diseños los requerimientos técnicos necesarios con el fin de lograr la utilización de elementos reciclados provenientes de los Centros de Tratamiento y/o Aprovechamiento de RCD legalmente constituidos y/o la reutilización de los generados por las etapas constructivas y de desmantelamiento, en un porcentaje no inferior al 5%, del total de volumen o peso de material usado en la obra a construir por la entidad anualmente. Mensualmente deberán reportar a la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de su portal web, la cantidad total de materiales usados, y el tipo de productos, volumen y/o peso de material reciclado proveniente de los centros de tratamiento y/o aprovechamiento de RCD que se haya utilizado en el mes anterior al reporte, en las obras de infraestructura o construcción desarrolladas por cada entidad o en desarrollo, indicando además los datos de los centros de aprovechamiento y/o tratamiento de donde provengan dichos materiales.

Parágrafo 1.- Cada año dicho porcentaje aumentará en cinco (5) unidades porcentuales hasta alcanzar mínimo un 25%. En caso de agotamiento comprobado de las reservas de material o que la obra o proyecto no pueda cumplir por razones técnicas con dichos porcentajes deberá, previo al

inicio de obra, presentar informe técnico a la Secretaría Distrital de Ambiente, que sustente amplia y suficientemente su no cumplimiento por parte del responsable del proyecto.

Parágrafo 2.- *Las Entidades Públicas podrán considerar como ítem de evaluación los porcentajes de material reciclado proveniente de RCD o su reutilización, dentro de sus procesos de contratación pública para el desarrollo de obras.*

Parágrafo 3.- *Para proyectos de conservación, se deberán reutilizar los materiales que componen la obra de infraestructura a conservar. Si esto no fuera posible, se deberá presentar un informe técnico que sustente amplia y suficiente su no cumplimiento donde además demuestre que los materiales que componen la actual obra no son aptos técnicamente para su reutilización en la nueva obra, en su actual estado ni con tratamientos posteriores.*

(...)

De conformidad a lo considerado en el **Concepto Técnico No. 06411 del 21 de mayo de 2020**, se pudo evidenciar un presunto incumplimiento a lo preceptuado en los artículos anteriormente citados, por parte de la sociedad **TOTAL LTDA**, identificada con el NIT. 860.058.470-9, responsable del del proyecto constructivo denominado Edificio 7 CUBOS, ubicado en la Carrera 7 No. 109- 21 en Barrio Santa Ana Occidental de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, toda vez que:

- La precitada sociedad realizó la reutilización de 118,73 m³ de Residuos de Construcción y Demolición - RCD dentro de las actividades de la obra donde se obtuvo un porcentaje de aprovechamiento igual al 0,72 %, por lo cual, no se dio cumplimiento con el porcentaje de aprovechamiento el cual es del 15%, de acuerdo con a la fecha de inicio del proyecto.
- Aunado a lo anterior, no remitió a esta Entidad un informe técnico donde se sustente amplia y suficientemente los motivos por los cuales no se podía alcanzar con el porcentaje de reutilización y/o aprovechamiento, el cual le corresponde al 15% del volumen de material utilizado en el desarrollo de la obra. Dicho informe técnico se debió enviar a esta Entidad previo al inicio de la obra.
- No cargó ningún reporte de reutilización y/o aprovechamiento (Anexo 3 “Informe de Aprovechamiento In Situ”); el cargue de los reportes se debía realizar desde la fecha de inicio de la obra, hasta la fecha de finalización, es decir, en el periodo comprendido entre el mes de octubre de 2016, hasta el mes de enero de 2018.
- No presenta certificados de compra de materiales provenientes de los Centros de Tratamiento y Aprovechamiento – CTA autorizados.

- No realizó el cargue de los reportes de disposición final correspondientes en el periodo comprendido entre los meses de febrero de 2017 y enero de 2018.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **TOTAL LTDA**, identificada con el NIT. 860.058.470-9, ejecutora del proyecto constructivo Edificio 7 CUBOS, ubicado en la Carrera 7 No. 109- 21 en Barrio Santa Ana Occidental de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función:

"1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios."

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la de la sociedad **TOTAL LTDA**, identificada con el NIT. 860.058.470-9, representada legalmente por el señor **MAURICIO JOSÉ IGNACIO TALERO GUTIÉRREZ**, identificado con cédula de ciudadanía 17.189.140, o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, de conformidad a lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 06411 del 21 de mayo de 2020** y atendiendo a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo, puesto que:

1. La precitada sociedad realizó la reutilización de 118,73 m³ de Residuos de Construcción y Demolición - RCD dentro de las actividades de la obra, donde se obtuvo un porcentaje de aprovechamiento igual al 0,72 %, por lo cual, no se dio cumplimiento con el porcentaje de aprovechamiento el cual es del 15%, de acuerdo con a la fecha de inicio del proyecto.
2. Aunado a lo anterior, no remitió a esta Entidad un informe técnico donde se sustente amplia y suficientemente los motivos por los cuales no se podía alcanzar con el porcentaje de reutilización y/o aprovechamiento, el cual le corresponde al 15% del volumen de material utilizado en el desarrollo de la obra. Dicho informe técnico se debió enviar a esta Entidad previo al inicio de la obra.
3. No cargó ningún reporte de reutilización y/o aprovechamiento (Anexo 3 “Informe de Aprovechamiento In Situ”); el cargue de los reportes se debía realizar desde la fecha de inicio de la obra, hasta la fecha de finalización, es decir, en el periodo comprendido entre el mes de octubre de 2016, hasta el mes de enero de 2018.
4. No presentó certificados de compra de materiales provenientes de los Centros de Tratamiento y Aprovechamiento – CTA autorizados.
5. No realizó el cargue de los reportes de disposición final correspondientes en el periodo comprendido entre los meses de febrero de 2017 y enero de 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **TOTAL LTDA**, identificada con el NIT. 860.058.470-9, en la Calle 71 No. 5 – 23 Oficina 301 B, de la ciudad de Bogotá D.C y al correo electrónico totalingenieros@gmail.com, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2020-1441**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de

conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 14 días del mes de septiembre del año 2020



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

ISABEL CRISTINA ANGARITA PERPIÑAN	C.C: 1121333893	T.P: N/A	CPS: 20202041 de 2020	CONTRATO	FECHA EJECUCION:	01/07/2020
-----------------------------------	-----------------	----------	-----------------------	----------	------------------	------------

ISABEL CRISTINA ANGARITA PERPIÑAN	C.C: 1121333893	T.P: N/A	CPS: 20202041 de 2020	CONTRATO	FECHA EJECUCION:	13/07/2020
-----------------------------------	-----------------	----------	-----------------------	----------	------------------	------------

Revisó:

CONSTANZA PANTOJA CABRERA	C.C: 1018416784	T.P: N/A	CPS: 2020-2206 DE 2020	CONTRATO	FECHA EJECUCION:	06/09/2020
---------------------------	-----------------	----------	------------------------	----------	------------------	------------

CONSTANZA PANTOJA CABRERA	C.C: 1018416784	T.P: N/A	CPS: 2020-2206 DE 2020	CONTRATO	FECHA EJECUCION:	11/09/2020
---------------------------	-----------------	----------	------------------------	----------	------------------	------------

CINDY LORENA DAZA LESMES	C.C: 1020766412	T.P: N/A	CPS: 20202040 DE 2020	CONTRATO	FECHA EJECUCION:	06/09/2020
--------------------------	-----------------	----------	-----------------------	----------	------------------	------------

JUAN MANUEL ESTEBAN MENA	C.C: 1014194157	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	04/08/2020	
--------------------------	-----------------	----------	------------------	------------------	------------	--

JUAN MANUEL ESTEBAN MENA	C.C: 1014194157	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	15/07/2020	
--------------------------	-----------------	----------	------------------	------------------	------------	--

HENRY CASTRO PERALTA	C.C: 80108257	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20200741 DE 2020	FECHA EJECUCION:	15/07/2020
Aprobó: Firmó:					
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	14/09/2020

EXPEDIENTE: SDA-08-2020-1441.